



Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CCV • Hermosillo, Sonora • Número 44 Secc. I • Lunes 1 de Junio del 2020

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Gustavo de
Unanue Galla**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
**Lic. Juan Edgardo
Briceño Hernández**

Garmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO • Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora. • **INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** • Acuerdo que mantiene la suspensión de plazos y términos en procesos de garantía del DAIP en Sonora, debido a la contingencia sanitaria por COVID-19/Coronavirus. • **COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL** • Acuerdo por el que se amplía la suspensión de los plazos y términos legales en la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Sonora, como medida preventiva frente al Coronavirus (COVID-19). • **SECRETARÍA DE HACIENDA** • Acuerdo mediante el cual se prorroga el relativo de las Reglas de Operación mediante las cuales se implementará el ejercicio y aplicación de los Estímulos Fiscales en materia de contribuciones y derechos estatales, con la finalidad de atender la situación de emergencia y contingencia sanitaria-epidemiológica y hacer frente a los efectos económicos que de las medidas instrumentadas se deriven. • Acuerdo de prórroga del diverso por que se emiten las Reglas de Carácter General aplicables al Artículo 312, numeral 1, inciso B) de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, mediante las cuales se establece que por el pago de los derechos de revalidación anual de placas vehiculares, que se realicen dentro del periodo del 11 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, cubiertos en su totalidad y en una sola exhibición, se considerará cumplida de manera oportuna y espontánea la obligación fiscal; ampliándose a su vez las Reglas de Operación para regular los beneficios Fiscales anunciados en la fecha del 30 de enero de 2020.

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2020CCV44I-01062020-3A221BD33



C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 79, fracción I, y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y con apoyo en las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 6º y 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

I. Que el día lunes 11 de junio del 2018 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley Número 282, de Protección Civil para el Estado de Sonora, ordenamiento jurídico que regula las acciones de Protección Civil que tiene por objeto la prevención, auxilio, y en su caso, apoyo, recuperación o restablecimiento de la situación de casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastres;

II. Que con ese motivo se establece el Programa Estatal de Protección Civil, el cual es el instrumento de planeación para definir en congruencia con el Programa Nacional de Protección Civil y el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 el curso de las acciones destinadas a la prevención y atención de las situaciones generadas por el impacto de los agentes destructivos en la Entidad; y

III. Que en congruencia con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, en el que entre otros objetivos se determinó que sería compromiso de ésta administración implementar una cultura de la legalidad que genere bienestar en la sociedad, es necesario se emitan disposiciones normativas como el presente ordenamiento, cuya finalidad es regular acciones que tienen por objeto prevenir, mitigar, auxiliar y salvaguardar a las personas, su patrimonio y entorno.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado en los artículos 79, fracción I, y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y con apoyo en las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 6º y 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL
PARA EL ESTADO DE SONORA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, con fecha de publicación el 11 de junio de 2018, tomo CCI, Número 47, Sección IV.

Artículo 2º.- Además de los conceptos definidos en el artículo 2º de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I.- Análisis de riesgo: Técnica basada en el estudio de las condiciones físicas de un inmueble, obras y entorno, que determina el nivel de peligro interno y/o externo, exposición a emergencias, siniestros o desastres de los mismos, sus contenidos y ocupantes; así como las probables afectaciones y su vulnerabilidad. Una vez identificados, se deberán indicar las medidas preventivas y correctivas de mitigación del riesgo.

Forma parte del Diagnóstico de Riesgo o del Programa Interno de Protección Civil;

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE SONORA

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





II.- Autoprotección: Acción y efecto de contribuir a la protección de sí mismo, de la familia y de la comunidad a la que se pertenece para disminuir los daños a la persona y la pérdida de bienes en caso de producirse una emergencia, siniestro o desastre;

III.-Centro de Comando: El conjunto de instalaciones, equipamiento, personal, procedimientos y comunicaciones, que se constituye en centro de operaciones, responsable de administrar la respuesta gubernamental y de la sociedad civil ante un Siniestro, Emergencia o Desastre;

IV.-Centro de Acopio: El sitio, lugar o establecimiento temporal destinado al almacenamiento y clasificación de víveres, artículos o productos requeridos para ayudar a la población que se encuentra en situación de Desastre;

V.- Construcción: Arte o técnica de fabricar edificios u obras. En un sentido más amplio todo aquello que exige, antes de hacerse, tener o disponer de un proyecto o plan predeterminado, o que se hace uniendo diversos componentes según un orden determinado;

VI.-Cuerpos de Auxilio: Los organismos oficiales y, los Grupos Voluntarios que están debidamente registrados y capacitados, que prestan Auxilio;

VII.- Cultura de Protección Civil: El comportamiento humano que constituye un elemento fundamental de la Reducción de Riesgos al anticiparse y responder proactivamente a los Peligros y la Vulnerabilidad, a través de la adquisición individual de conocimientos sobre el Riesgo, la preparación individual y colectiva mediante prácticas y entrenamiento, la inversión pública y privada en actividades de difusión y fomento de esos conocimientos, así como los acuerdos de coordinación y colaboración entre las autoridades de Protección Civil y entre ellas y los particulares para realizar acciones conjuntas en dicha temática;

VIII.- ENAPROC: La Escuela Nacional de Protección Civil;

IX.- Edificación: Construcción de carácter provisional o permanente, público o privado, ubicada sobre un predio;

X.- Establecimiento: Edificación o instalación donde se desarrolla una actividad específica, regularmente comercial, industrial, de entretenimiento o de servicio y cualquier elemento subterráneo, aéreo, o desplantado a nivel de terreno que tenga por objeto la conducción, almacenamiento, operación o funcionamiento de un servicio público o privado. Se incluyen los considerados en los artículos 8 fracción XI y 24 fracción XIX de la Ley, así como los espacios y estructuras destinadas a deportes, espectáculos, servicios, comercio, almacenamiento o similares que no constituyan una edificación cubierta y/o cimentada;

XI.-Estaciones de carburación de Gas L.P.: Instalación fija o móvil, para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, por medio del llenado parcial o total de Recipientes Portátiles a presión, debe estar en un área independiente destinada para esta actividad;

XII.- Espectáculo circense: La representación artística, con la participación de malabaristas, payasos, equilibristas y otro tipo de artistas, que se realiza en un inmueble cubierto o al aire libre;

XIII.- Espectáculo público: La representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie;

SECRETARÍA DE GOBIERNO





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

XIV.- Espectáculo tradicional: Aquellas manifestaciones populares de contenido cultural que tengan connotación simbólica y/o arraigo en la sociedad y que contribuyan a preservar y difundir el patrimonio intangible que da identidad a los barrios, pueblos y colonias de los ayuntamientos que conforman el estado de Sonora;

XV.- Espectador: Los asistentes a los espectáculos públicos;

XVI.- Establecimientos mercantiles: El inmueble en el que una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de bienes o servicios en forma permanente;

XVII.- Estación de Servicio: Instalación para el almacenamiento, abastecimiento y expendio de gasolinas y/o diésel;

XVIII.- Estación de Suministro de Gas Natural Comprimido: Conjunto de Componentes que recibe Gas Natural mediante un ramal de línea de un sistema de distribución o de transporte de Gas Natural por ductos, para acondicionarlo como Gas Natural Comprimido y suministrarlo mediante Surtidores con Llenado Rápido y/o mediante Postes con Llenado Lento, como combustible de vehículos automotores;

XIX.- Estación Matriz: Conjunto de Componentes que, adicionalmente al sistema de suministro de Gas Natural Comprimido a vehículos automotores, cuenta con instalaciones para cargar Gas Natural Comprimido en Módulos de almacenamiento transportables en vehículos por carretera para las Estaciones Satélite;

XX.- Estación Satélite: Estación que no cuenta con Sistema de Acondicionamiento de Gas Natural y que recibe Gas Natural Comprimido en Módulos y/o plataformas de almacenamiento transportables;

XXI.- Evento: Suceso de importancia que se encuentra programado;

XXII.- Fenómeno Antropogénico: Agente perturbador producido por la actividad humana;

XXIII.- Fenómeno Astronómico: Procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de éstos fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos;

XXIV.- Fenómeno Natural Perturbador: Agente perturbador producido por la naturaleza;

XXV.- Fenómeno Geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos;

XXVI.- Fenómeno Hidrometeorológico: Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados;

XXVII.- Fenómeno Químico-Tecnológico: Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear.



COMISIÓN
DE
LIBERTAD



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;

XXVIII.- Fenómeno Sanitario-Ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XXIX.- Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

XXX.- Fraccionamiento: La división de un predio en manzanas y lotes y/o súper manzanas que requiere del trazo y construcción de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización que le permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, debiendo tener todos los lotes acceso a la vía pública;

XXXI.- Gas Natural: La mezcla de gases que se obtiene de la Extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano. Usualmente esta mezcla contiene etano, propano, butanos y pentanos. Asimismo, puede contener dióxido de carbono, nitrógeno y ácido sulfhídrico, entre otros. Puede ser Gas Natural Asociado, Gas Natural No Asociado o Gas asociado al carbón mineral.

XXXII.- Gas Natural Comprimido (GNC): Gas Natural que ha sido presurizado y acondicionado para su posterior almacenamiento, distribución o expendio.

XXXIII.- Grupos de Primera Respuesta: Los cuerpos de bomberos, servicios de ambulancia y atención prehospitalaria, servicios de rescate, cuerpos de policía y de tránsito y demás instituciones, asociaciones, agrupaciones u organizaciones públicas o privadas, que responden directamente a la solicitud de Auxilio;

XXXIV.- Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;

XXXV.- Identificación de Riesgos: Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

XXXVI.- Incidente: El suceso que sin constituir una situación anormal ni haber sido provocado por fenómenos perturbadores severos, puede crear condiciones precursoras de Sinistros, Emergencias o Desastres;

XXXVII.- Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional y ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno. La unidad mínima de dicha Infraestructura Estratégica es la Instalación vital;

XXXVIII.- Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos: Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el gobierno federal para



COPIA
SECRETARÍA DE GOBIERNO

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

apoyar a las instancias públicas federales y entidades federativas, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural;

XXXIX.- Inventario Estatal de Necesidades de Infraestructura: Inventario integrado por las obras de infraestructura que son consideradas estratégicas para disminuir el riesgo de la población y su patrimonio;

XL.- Inmueble: Predio y, en su caso, establecimiento o construcción que en él se encuentren;

XLI.- Inspección: Acto de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable al manejo, almacenamiento, transporte, distribución y utilización de materiales peligrosos y explosivos, así como a los inmuebles, e instalaciones fijas o móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social;

XLII.- Inspector: Persona facultada para la inspección, vigilancia y evaluación del manejo, almacenamiento, transporte y utilización de materiales peligrosos y explosivos, así como a los inmuebles e instalaciones fijas o móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social, edificación, actividad o condición y, en general, para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil;

XLIII.- Ley: La Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;

XLIV.- Ley "5 de junio": La Ley "5 de junio" que regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora;

XLV.- Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezcla de ellos, que, independientemente de su estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, oxidantes, peróxidos orgánicos, radiactivas o biológicoinfectiosas, sean capaz de producir daños a la salud, a la propiedad o al medio ambiente;

XLVI.- Obra: Trabajo realizado o a realizar y al proceso de construcción o instalación, donde se conjugan proyecto, materiales y mano de obra, en cualquiera de sus modalidades, según todas las obras de construcción, modificación, ampliación, remodelación, instalación, cambio de uso de suelo, demolición, restauración o rehabilitación, así como de instalación de servicios;

XLVII.- Perito: Persona que posee determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, que auxilia a la autoridad sobre puntos que se relacionan con su especial saber o experiencia. El perito puede ser titulado o práctico;

XLVIII.- Peritajes de causalidad: Opinión científica o técnica, emitida por perito, para determinar la relación causa-efecto que puede existir entre un fenómeno natural y/o antropogénico determinado y el resultado producido por éste, que se emite mediante un estudio conclusivo al que se le denomina dictamen de causalidad;

XLIX.- Planta de distribución: Instalación que cuenta con la infraestructura necesaria para prestar el servicio de distribución de Gas L.P.;

L.- Predio: Lote de terreno;

LI.- Profesional Responsable: Es la persona física con título y cedula profesional, con cinco años de experiencia, con conocimientos técnicos en alguna fase del proyecto ejecutivo,

[Handwritten signature]





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

como es el diseño arquitectónico, estructural, de seguridad, de instalaciones, entre otras y quien responderá en todos los aspectos técnicos relacionados al ámbito de su intervención profesional, cumpliendo con lo establecido en sus normas técnicas complementarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;

LII.- Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;

LIII.- Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;

LIV.- Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la Protección Civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento;

LV.- Refugio Temporal: La instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;

LVI.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;

LVII.- Rehabilitación: El conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre y a la reanudación de los servicios y actividades económicas;

LVIII.- Remodelación o Modificación.- Procedimiento consistente en realizar en una edificación existente un cambio con afectación estructural;

LXIX.- Restablecimiento: El conjunto de acciones tendientes a la recuperación progresiva de la operación de la infraestructura, servicios vitales y sistemas estratégicos para el funcionamiento normal de la ciudad en su conjunto;

LX.- Responsable de Obra: Persona física que ejerza la profesión de Arquitecto o Ingeniero Civil, que cuente con la cédula profesional correspondiente vigente al día del ingreso del Diagnóstico de Riesgo, y acreditado por el Colegio y/o municipio respectivo, de acuerdo al reglamento de construcción vigente o su equivalente, y que se encuentre inscrito en el padrón de las dependencias municipales correspondientes;

LXI.- RO: Responsable de Obra;

LXII.- Salida de Emergencia: Salida independiente de las de uso normal, que se emplea como parte de la ruta de evacuación en caso de que el tiempo de desocupación desde algún puesto de trabajo sea mayor a tres minutos a través de dicha puerta;

LXIII.- Sistemas de Alerta Temprana: El conjunto de elementos para la provisión de información oportuna y eficaz, que permiten a individuos expuestos a una amenaza tomar





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

acciones para evitar o reducir su Riesgo, así como prepararse para una respuesta efectiva. Los Sistemas de Alerta Temprana incluyen conocimiento y mapeo de amenazas; monitoreo y pronóstico de eventos inminentes; proceso y difusión de Alertas comprensibles a las autoridades y población; así como adopción de medidas apropiadas y oportunas en respuesta a tales Alertas;

LXIV.- Sistemas contra incendio: Son todas aquellas instalaciones, equipos o condiciones físicas que se adoptan para que, en caso de requerirse, se utilicen en la prevención y atención de una emergencia de incendio, el cual se debe diseñar y especificar con base en las Normas Oficiales Mexicanas o Términos de Referencia que emita la Coordinación Estatal. Además debe atender las recomendaciones del Diagnóstico de Riesgo;

LXV.- Sistemas de Monitoreo: El conjunto de elementos, como equipamientos de medición, adquisición de datos, sistemas de comunicación y procesamiento de información, que permiten detectar, medir, procesar, pronosticar y estudiar el comportamiento de los agentes perturbadores, con la finalidad de evaluar Peligros y Riesgos;

LXVI.- Transporte: Sistema de Transporte y Distribución, que contempla todos los ductos, equipos, instrumentos, componentes o dispositivos por los que se conducen hidrocarburos, petrolíferos, petroquímicos, gas natural y líquido de gas natural, gas licuado de petróleo, etano y gas asociado al carbón mineral y que incluyen, entre otros, válvulas, accesorios unidos al ducto, estaciones de compresión, medición y regulación, trampas de envío y recibo de diablos, en su caso; y

LXVII.- Términos de Referencia: Documento de carácter obligatorio, que contiene los lineamientos generales, las especificaciones técnicas, los objetivos, alcances, enfoque, metodología, estructura, entre otros aspectos que la Coordinación Estatal de Protección Civil emite para la elaboración y presentación de los Programas Internos de Protección Civil, Diagnósticos de Riesgo y Programas Especiales, que deberán observar los sujetos obligados a que se refieren los artículos 65, 68, 71 y 72 de la Ley.

Artículo 3°.- Son autoridades en materia de Protección Civil en el Estado las establecidas en el artículo 5 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora.

Artículo 4°.- La Coordinación Estatal, ejercerá las funciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 5°.- La Coordinación Estatal deberá elaborar su Reglamento Interior, así como su propio manual de procedimientos y organización, donde se describa la forma en que la misma ejercerá las funciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 6°.- La Coordinación Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, fracción XII de la Ley, podrá establecer los distritos de Protección Civil que considere, para la óptima coordinación regional e implementación de acciones ante la presencia de un alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 7°.- La Coordinación Estatal podrá emitir los términos de referencia para regular lo relativo al desarrollo de actividades o el uso y destino de obras, edificaciones, construcciones, inmuebles, ductos referidos en el artículo 2 de este Reglamento y eventos que por su propia naturaleza o por disposición de la Ley, generen o incrementen un riesgo para la población, sus bienes y entorno, y los demás aspectos relativos a los Programas Internos y Diagnósticos Riesgos a los que se refieren los artículos 65,66,71 y demás relativos de la Ley.

[Handwritten signature]





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Los Términos de Referencia que se emitan para la aplicación de la Ley y de este Reglamento, serán publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para su observancia y aplicación general.

La Coordinación Estatal adoptará aquellas otras medidas de difusión que estime pertinentes, atendiendo al contenido y destinatarios de los mencionados términos de referencia.

Artículo 8°.- Es obligación de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de las organizaciones sociales y privadas, así como de cualquier persona que resida o transite en la Entidad, el coadyuvar de manera coordinada con las autoridades competentes, en la consecución de la Protección Civil.

Artículo 9°.- La Coordinación Estatal establecerá y operará el Sistema de Información Telefónica de Protección Civil, que entre otras acciones, fungirá como enlace entre autoridades y entre éstas y los particulares cuando se presenten situaciones de emergencia relacionadas con temas de Protección Civil, para lo cual la propia Coordinación, establecerá en su manual de operación la metodología de su funcionamiento y la base de los directorios de personas y bienes que puedan ayudar a solventar las emergencias.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Artículo 10°.- La Gestión Integral de Riesgos deberá contribuir al conocimiento integral del Riesgo para el desarrollo de las ideas y principios que perfilarán la toma de decisiones y, en general, las políticas públicas, estrategias y procedimientos encaminados a la reducción de éste.

Artículo 11°.- Las bases de coordinación que se implementen en la Administración Pública Estatal deberán comprender, cuando menos, los siguientes aspectos:

I.- La planeación que defina la visión, objetivos y condiciones necesarias para construir un esquema de Gestión Integral de Riesgos, tomando en consideración lo siguiente:

- a) La sincronía y congruencia con las políticas de protección al ambiente, de desarrollo social y ordenamiento de territorio;
- b) El mejoramiento del nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, a través de los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de Protección Civil, así como los planes de desarrollo, teniendo como base un enfoque estratégico y proactivo y las acciones para prevenir y mitigar los riesgos, apoyadas en el Atlas Nacional de Riesgos, y en los Atlas Estatal y Municipales de Riesgos y, en su caso, en aquellas actividades tendientes a la atención de Emergencias y la Reconstrucción; y
- c) La obligación de las autoridades que realicen actividades que pudieran implicar un incremento en el nivel de Riesgo en una circunstancia o entorno definido, para aplicar las normas de seguridad correspondientes e informar veraz, precisa y oportunamente a la autoridad competente de Protección Civil sobre la posibilidad de daños y pérdidas y, en su caso, asumir las responsabilidades legales a que haya lugar.

II.- La distribución de los recursos y responsabilidades que comprendan las políticas públicas de Gestión Integral de Riesgos; y

[Firma manuscrita]

[Sello circular]

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





III.- Los modelos, procedimientos y beneficiarios de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, sujetándose a las disposiciones administrativas a que se refieren los artículos 59 y 60 de la Ley, así como a las reglas de Operación de dichos Fondos.

Artículo 12.- En materia de resiliencia, prevención, control, reducción, atención de riesgos y contingencias urbanas, estas acciones serán ejercidas de manera concurrente por el estado y sus municipios, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, de acuerdo con las Leyes General y Estatal de Protección Civil y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 13°.- El Programa Estatal de Protección Civil, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo es el conjunto de políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil, el cual considerará para tal efecto, las disposiciones establecidas en el Programa Nacional de Protección Civil; contendrá las especificaciones y requisitos que establecen los artículos 39 y 40 de la Ley y los Subprogramas siguientes:

I.- De Prevención;

II.- De Auxilio; y

III.- De Apoyo, Recuperación o Restablecimiento.

Artículo 14.- El Subprograma de Prevención comprenderá los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas sobre la nueva cultura de Protección Civil, la coordinación de acciones en materia de prevención, las propuestas para la adecuación del marco jurídico y la agrupación de acciones tendientes a evitar y mitigar los efectos de la ocurrencia de altos riesgos, emergencias, siniestros o desastres y a preparar a la población. El Subprograma deberá contener como mínimo los elementos siguientes:

I.- El análisis de los peligros y riesgos en el Estado y sus Municipios en particular;

II.- Los lineamientos generales para la prevención, mitigación y preparación de la población ante los riesgos señalados en caso de emergencias, siniestros o desastres;

III.- Las acciones que el Estado a través de la Coordinación Estatal deba ejecutar para salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno;

IV.- Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios vitales, públicos, privados y asistenciales que deben ofrecerse a la población en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

V.- El establecimiento de acciones que contemplen mecanismos de mitigación integral del impacto de las calamidades sobre la población;

VI.- Los criterios para coordinar la participación social y la aplicación de los recursos que aporten los sectores de la sociedad para la prevención, preparación y mitigación;

VII.- Las políticas de comunicación social para la prevención, mitigación y preparación de la población en casos de altos riesgos, emergencias, siniestros o desastres;





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

VIII.- Los criterios y bases para la realización de simulacros; y

IX.- Todos los demás que sean necesarios para enfrentar adecuadamente una situación de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 15.- El Subprograma de Auxilio comprenderá los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, debiendo integrar las acciones destinadas primordialmente a la búsqueda, localización, rescate, salvamento y salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno, así como de los servicios vitales y sistemas estratégicos y deberá contener como mínimo los elementos siguientes:

I.- Las acciones que desarrollará el Estado a través de la coordinación que ejerza la Coordinación Estatal, en casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, para el auxilio de los afectados y/o damnificados;

II.- Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores público, privado y social, en situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

III.- Las acciones para asegurar la coordinación, en el Centro Estatal de Comunicaciones, con dependencias de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como otras instancias participantes del Sistema Estatal de Protección Civil y con Organizaciones del exterior;

IV.- Las acciones de apoyo para el incremento de la capacidad operativa de las Coordinaciones Municipales de Protección Civil;

V.- Las políticas de información; y

VI.- Las acciones prioritarias que deberán desarrollarse para la preservación y protección de la vida e integridad física de la población.

Artículo 16.- El Subprograma de Apoyo, Recuperación o Restablecimiento comprenderá los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas, así como los procedimientos, acciones y políticas necesarias para la recuperación inherentes a las zonas afectadas una vez ocurrida la emergencia, siniestro o desastre. El Subprograma deberá contener como mínimo los elementos siguientes:

I.- La creación y equipamiento del Centro Estatal de Prevención de Desastres;

II.- Ampliación de la cooperación con los diferentes organismos tanto nacionales como extranjeros de Protección Civil; y

III.- Creación e instauración del Comité Técnico Consultivo de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

Artículo 17.- El Programa Estatal y los Subprogramas, así como las modificaciones a los mismos, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para su observancia.

Artículo 18.- La Coordinación Estatal promoverá y asesorará a los Ayuntamientos cuando éstos así lo soliciten en la formulación de sus programas municipales de Protección Civil.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 19.- Los Programa Internos de Protección Civil, serán aquellos instrumentos de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, institución u organismo del sector público, social o privado; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencia, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Los Programas Internos, serán implementados en las edificaciones, establecimientos e inmuebles, instalaciones fijas o móviles, así como los que manejen, almacenen, transporten, distribuyan y utilicen materiales peligrosos, hidrocarburos, combustibles y explosivos en la entidad, a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y su vigencia será por año fiscal.

La elaboración de los Programas Internos deberá basarse en el establecimiento de medidas y dispositivos de protección, seguridad y autoprotección para el personal, usuarios y bienes, ante la eventualidad de una emergencia, alto riesgo, siniestro o desastre y contener la identificación de Riesgos y su evaluación, las acciones y medidas necesarias para su Prevención y control.

Cada Programa Interno se integrará con tres subprogramas y dos planes:

Los subprogramas son:

I.- De prevención, como un conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de un fenómeno de origen natural o humano, sobre la edificación, sus ocupantes y el entorno del inmueble;

II.- De auxilio, como un conjunto de medidas orientadas a rescatar y salvaguardar a las personas afectadas o en peligro, a mantener en operación los servicios y equipamiento estratégico, proteger los bienes y el equilibrio del medio ambiente; y

III.- Apoyo, Recuperación o Restablecimiento, como un conjunto de acciones orientadas a la reconstrucción, mejoramiento o reestructuración del inmueble y de los sistemas dañados por la calamidad, constituye un momento de transición entre la emergencia y la normalidad.

Los planes son:

I.- Plan de Contingencias: Es el instrumento de planeación del que dispone un área de Protección Civil para mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta oportuna, adecuada y coordinada a las situaciones de contingencia provocadas por un agente perturbador en particular que afecte a la población, sus bienes, la planta productiva y el entorno. Consiste además, en la organización y coordinación de las dependencias y organismos, acciones y recursos de los sectores público, privado y social, y

II.-Plan de Continuidad de Operaciones: Ante un escenario de desastre que puede causar la interrupción en las operaciones de las organizaciones (públicas o privadas), es una necesidad y una exigencia contar con procedimientos que permitan a corto plazo garantizar su funcionamiento. La sociedad, la economía y el gobierno, no pueden paralizarse ante la ocurrencia de una emergencia o desastre, ya que esta situación ocasionaría una desaceleración en el desarrollo de estas.





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 20.- Las Revalidaciones de los Programas Internos de Protección Civil, deberán ser presentados ante la Coordinación Estatal, durante los meses de enero y febrero del año siguiente al término de la vigencia que establece el artículo 22, fracción VIII del presente Reglamento, incluyendo los Centros de Desarrollo Integral Infantil que contempla la Ley "5 de junio".

Así mismo, tratándose de Instituciones Educativas públicas y particulares, que impartan educación en sus diferentes tipos y modalidades, deberán presentar la solicitud correspondiente con un máximo de sesenta días naturales después de iniciado el correspondiente ciclo escolar.

Artículo 21.- Los Programas Internos de Protección Civil atienden a los siguientes criterios:

- I.- Aforo y ocupación;
- II.- Vulnerabilidad física;
- III.- Carga de fuego, entendido como la magnitud del riesgo de incendio, que posee un inmueble o instalación;
- IV.- Cantidad de sustancias peligrosas;
- V.- Condiciones físicas de accesibilidad de los servicios de rescate y salvamento;
- VI.- Tiempo de respuesta de los servicios de rescate y salvamento;
- VII. Daños a terceros;
- VIII.- Condiciones del entorno; y
- IX.- Otros que pudieran contribuir a incrementar un Riesgo.

Artículo 22.- Los Programas Internos de Protección Civil deberán:

I.- De acuerdo a los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación, deberán contar como mínimo con los elementos siguientes:

- a) Subprograma de Prevención: organización, documentación del programa interno, identificación de peligros y análisis de riesgo y mitigación de los peligros previamente identificados, directorio e inventario de recursos humanos y materiales, señalización, programas de mantenimiento preventivo y correctivo de todas las instalaciones de las edificaciones, establecimientos e inmuebles, gasoductos, normas de seguridad, equipos y sistemas de seguridad, capacitación anual, difusión, concientización, cuando se integren personas nuevas a la organización, ejercicios y simulacros cuando menos una vez cada seis meses; en el caso de los Centros de Desarrollo Integral Infantil y Planteles Preescolares, los simulacros se harán con la periodicidad contemplada en los términos de referencia que para el efecto se emitan.
- b) Subprograma de Auxilio: sistema de alertamiento, plan de contingencias de acuerdo a los peligros identificados y al análisis de riesgo, evaluación de daños; y
- c) Subprograma de Recuperación: Acciones que conduzcan a la vuelta a la normalidad;
II.- Plan de Contingencias, contando con los elementos mínimos de evaluación inicial de riesgo de cada puesto de trabajo, valoración del riesgo, medidas y acciones de





autoprotección y difusión y socialización, mediante la implementación de protocolos de actuación, que respondan a la necesidad de organizar la respuesta frente a situaciones de emergencias, que permita llevar a cabo el manejo adecuado de la contingencia;

III.- Plan de Continuidad de Operaciones, contando con los elementos mínimos de fundamento legal, propósito, funciones críticas o esenciales, sedes alternas, línea de sucesión o cadena de mando, recursos humanos, dependencias e interdependencias, requerimientos mínimos, interoperabilidad de las comunicaciones, protección y respaldo de la información y bases de datos y activación del plan, para una recuperación eficaz frente a la emergencia o desastre al más breve plazo;

IV.- Contener las especificaciones señaladas en el presente Reglamento, en los términos de referencia que para el afecto se emitan y los lineamientos de capacitación sobre Protección Civil del personal que lo instrumentará;

V.- Ser actualizados cuando se modifique el giro o la tecnología usada en la empresa o cuando el inmueble sufra modificaciones substanciales;

VI.- Contar con la carta de responsabilidad o corresponsabilidad, según sea que el Programa Interno haya sido formulado directamente o por la empresa especializada acreditada y registrada ante la Coordinación Estatal;

VII.- Los componentes del Programa Interno de Protección Civil deberán ajustarse a las condiciones de Riesgo existentes en cada inmueble, instalación fija o móvil, así como transporte y distribución de hidrocarburos, materiales peligrosos, explosivos y, en su caso, deberán incorporarse las medidas de seguridad necesarias para los factores de riesgo identificados;

VIII.- Tendrán una vigencia anual (considerándose el período entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año). Deberán de presentarse para la revalidación anual, las modificaciones que se hayan realizado en todos y cada uno de los numerales y anexos de los Términos de Referencia respectivos, así como la acreditación de las capacitaciones, calendario de actividades, nuevos peligros externos e internos, así como sus medidas de mitigación, seguro de responsabilidad civil, programa de mantenimiento, póliza de mantenimiento de extintores y acreditación de simulacros.

Los programas internos se presentarán en copia simple, incluyendo la totalidad de los requisitos de los términos de referencia vigentes, cada tercer año.

IX.- Contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, atendiendo a las regulaciones vigentes en materia de seguros; y

X.- Presentar su comprobante de pago del año correspondiente del Programa Interno.

Artículo 23.- La realización de los simulacros tendrá como objetivo la verificación y comprobación de:

- I.- La eficacia de la organización de respuesta ante una Emergencia;
- II.- La capacitación del personal adscrito a la organización de respuesta;
- III.- El entrenamiento de todo el personal de la actividad en la respuesta frente a una Emergencia;





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

IV.- La suficiencia e idoneidad de los medios y recursos asignados; y

V.- La adecuación de los procedimientos de actuación. Los Simulacros de gabinete y campo, deberán presentarse en dos momentos durante el año e implicarán la activación total o parcial de las acciones contenidas en los procedimientos de emergencia, planes de contingencia y plan de continuidad de operaciones contenidos en el Programa Interno de Protección Civil.

De la misma manera, implicarán las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil, se conservará la evidencia documental, así como de los informes de evaluación, verificación o inspección realizados, debidamente suscritos por el responsable del Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 24.- Las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil deben formar parte de un proceso de preparación continuo, sucesivo y reiterado que incorpore la experiencia adquirida, que permita alcanzar y mantener un adecuado nivel de operatividad y eficacia.

Artículo 25.- Los Programas Internos de Protección Civil serán presentados ante la Coordinación Estatal, para su dictaminación y autorización o negativa respectiva, previa acreditación del pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año correspondiente.

El Programa Interno de Protección Civil será presentado en dos tantos original y copia, así como en dispositivo de almacenamiento ya sea en disco compacto (CD), disco versátil digital (DVD), memoria Universal Serial Bus (USB) o cualesquier otro medio electrónico, con firma autógrafa del representante legal, apoderado, propietario, gerente o encargado del inmueble que acredite tener derechos constituidos sobre el mismo; las empresas e instituciones de nueva creación que requieran del Programa Interno de Protección Civil, deberán presentarlo en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de su apertura y/o inicio de operaciones, anexando copia simple de la licencia de funcionamiento respectiva.

Artículo 26.- La Coordinación Estatal dictaminará el Programa Interno, aprobándolo o, en su caso, formulará observaciones por escrito al mismo, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su presentación.

Cuando la autoridad formule observaciones al Programa Interno, los interesados contarán con un plazo de siete días hábiles para subsanar las observaciones emitidas por la Coordinación Estatal. Para las observaciones en las que dicho plazo sea insuficiente, el interesado deberá presentar una solicitud de prórroga y presentar un programa para subsanarlas, misma solicitud será admitida por única ocasión por la Coordinación Estatal. Una vez transcurrido dicho término, si la Coordinación Estatal no obtuviera respuesta por parte del interesado, ésta emitirá resolución en sentido negativo. Cuando el interesado de cumplimiento a las observaciones requeridas, la Coordinación Estatal contará con un plazo de 15 días hábiles, para emitir la respuesta correspondiente.

Cuando la autoridad administrativa no emita resolución dentro de los plazos establecidos se entenderá que la resolución es en sentido negativo. Los interesados que no cumplan en su totalidad con los requisitos señalados por la ley, los términos de referencia y el presente Reglamento, se entenderán que la resolución es en sentido negativo.

Artículo 27.- Los sujetos obligados a los que se refiere al artículo 65 de la Ley en mención, también deberán presentar el Programa Interno ante la Coordinación Estatal de Protección Civil en los siguientes casos:





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- a) La obtención del dictamen o revalidación no aprobatoria del Programa Interno;
- b) No contar con revalidación anual del Programa Interno al término de su vigencia;
- c) El cambio de giro;
- d) Cuando la información presentada en el Programa Interno no concuerde con la información verificada en la inspección; y
- e) En caso de cambio de domicilio.

Artículo 28.- Inmuebles que cuenten con Programa Interno previamente aprobado por la Coordinación Estatal de Protección Civil y que realicen eventos o actividades diversas a las declaradas en el mismo, deberán presentar la documentación necesaria que contenga las modificaciones realizadas en el inmueble, en un plazo no mayor a cinco días hábiles previos al evento, cumpliendo con las características requeridas para los Programas Especiales, en concordancia con el artículo 34 del presente Reglamento.

Artículo 29.- La Coordinación Estatal podrá promover que las Coordinaciones Municipales de Protección Civil y las Unidades Internas de Protección Civil verifiquen aleatoriamente, en el ámbito de su competencia, que los Programas Internos de Protección Civil sean adecuados en relación con la vulnerabilidad y peligros a que están expuestos los inmuebles o instalaciones para los que están diseñados.

La promoción que realice la Coordinación Estatal, en términos del párrafo anterior, no convierte a ésta en responsable solidaria del Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 30.- Los sujetos obligados que señala el artículo 65 BIS de la Ley, independientemente de dar a conocer sus modificaciones al ayuntamiento del municipio en el que se encuentren ubicados sus respectivos establecimientos, edificaciones o inmuebles, deberán de presentar la documentación correspondiente y el pago de derechos establecidos.

Artículo 31.- El incumplimiento de lo establecido en el Capítulo IV del presente Reglamento, así como de los artículos 65, 66 y 67 de la Ley, dará lugar a la aplicación de medidas correctivas y/o de seguridad, así como a la aplicación de sanciones señaladas en los artículos 89, 90, 93 y 94 de la Ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 32.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva abiertos y de duración temporal, deberán con cinco días hábiles de anticipación previa a su realización, presentar un Programa Especial de Protección Civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos, para su dictaminación y autorización o negativa respectiva, previa acreditación del pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año correspondiente.

Asimismo, deberán de presentar un programa especial de Protección Civil en los términos del primer párrafo del presente artículo, los organizadores de desfiles conmemorativos y festejos patrios, festejos religiosos y tradicionales, eventos de índole político, civil o diverso, que reúnan una concentración masiva mayor de 500 personas.





Artículo 33.- Será responsabilidad del arrendador, propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, predios, edificaciones o inmuebles, el solicitar copia del dictamen aprobatorio del Programa Especial de Protección Civil, antes de la realización de algún evento o espectáculo público.

Artículo 34.- En tanto la Coordinación Estatal emita los términos de referencia correspondientes y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, todos los eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva que menciona el artículo anterior, estarán sujetos a lo siguiente:

- a) Manifiesto bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen con lo dispuesto por la Ley de Protección Civil y su Reglamento;
- b) La clasificación del tipo de evento o espectáculo masivo (objetivo o fin de evento):
 - 1. Espectáculos deportivos;
 - 2. Espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales o recreativos;
 - 3. Espectáculos tradicionales;
 - 4. Espectáculo Circense; y
 - 5. Espectáculos masivos, cualquiera que sea su tipo, cuando el número de espectadores sea superior a 1,500 personas.
- c) Copia de los permisos otorgados por las diversas autoridades;
- d) Póliza de seguro de responsabilidad civil, para cubrir cualquier eventualidad riesgo o siniestro, propia del evento, que puedan sufrir los espectadores y participantes, atendiendo a las regulaciones vigentes en materia de seguros;
- e) Presentar su comprobante de pago del evento correspondiente al Programa Especial;
- f) El organizador del evento deberá presentar un dictamen emitido por un Director Responsable de Obra (DRO) y/o una Unidad Verificadora (UV) en caso de contar con templete, pantallas, planta eléctrica y/o gas;
- g) Ubicación de servicio médico o de auxilio;
- h) La organización interna de los que realizan el evento (conformación de brigadas);
- i) Video o audio que informe a quienes concurren al evento como actuar en caso de emergencia (ruta de evacuación, puntos de reunión);
- j) Personal de seguridad privada o pública;
- k) Personal de primeros auxilios y bomberos;
- l) Contrato de ambulancias y carros de bomberos en caso de ser necesario;
- m) Equipo de primeros auxilios;





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- ñ) Equipo de radio comunicación;
- o) Equipo de apoyo como megáfonos, barreras, plantas eléctricas, iluminación de emergencia, entre otros;
- p) Las demás que indiquen los Términos de Referencia respectivos que emita la Coordinación Estatal; y
- q) Declarar el uso de explosivos de cualquier tipo o materiales peligrosos y su respectiva mitigación.

Artículo 35.- El Programa Especial de Protección Civil deberá presentarse por escrito y contener la Identificación de Riesgos y su evaluación, las acciones y medidas necesarias para su prevención y control, así como las medidas de autoprotección y otras acciones a adoptar en caso de Siniestro, Emergencia o Desastre.

Artículo 36.- Previo al evento y durante el mismo, el organizador permitirá la supervisión por parte de la Coordinación Estatal para evaluar el cumplimiento de las medidas de Protección Civil propias del evento o espectáculo.

Artículo 37.- El incumplimiento de lo establecido en el Capítulo V del presente Reglamento, así como de los artículos 68 y 69 de la Ley, dará lugar a la aplicación de medidas correctivas y/o de seguridad, así como a la aplicación de sanciones señaladas en los artículos 89,90, 93 y 94 de la Ley.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS DIAGNÓSTICOS DE RIESGO

Artículo 38.- Las personas que pretendan construir inmuebles como los que se mencionan en el artículo 65 de la Ley, deberán presentar un Diagnóstico de Riesgo y para ello deberá contener los elementos y aspectos que determine la Coordinación Estatal en los términos de referencia que para tal afecto emita.

Artículo 39.- Las personas físicas o morales, dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, que pretendan llevar a cabo obras para construcción, ampliación, modificación o reconstrucción de transporte y distribución por ductos para conducir hidrocarburos, petrolíferos, petroquímicos, gas natural y líquido de gas natural, deberán elaborar su Diagnóstico de Riesgo correspondiente.

Quando un usuario sea considerado usuario de bajo consumo de toda nueva acometida o toma de servicio para suministro de gas natural, tomando como referencia el significado de Acometida o Toma de Servicio como "Tramo de tubería a través del cual el sujeto obligado, suministra gas natural a los usuarios, derivada de la tubería principal o Ramal, hasta el medidor o medidores del usuario", y entendiéndose bajo consumo como "Persona que adquiere gas natural, cuyo consumo máximo anual del energético es igual o menos de 5000GJ (gigajoules)", no será necesario que el interesado, presente un Diagnóstico de Riesgo.

Artículo 40.- Las cartas de corresponsabilidad y bajo protesta de decir verdad que se incluyen en la documentación anexa a los Diagnósticos de Riesgo referidas en los términos de referencia correspondientes, deberán presentarse en documentación original, con firma autógrafa y en digital.

Artículo 41.- No podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles el tiempo para que se responda al interesado la solicitud de Dictaminación de Diagnóstico de Riesgo presentada





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ante la Coordinación Estatal de Protección Civil, ya sea en sentido aprobatorio, negativo o con observaciones.

Artículo 42.- En los casos en los que la respuesta emitida por parte de la Coordinación Estatal sea en sentido de observaciones, el interesado deberá dar respuesta en un plazo no mayor a treinta días hábiles, teniendo oportunidad de solventar dichas observaciones en un plazo máximo de dos (2) ocasiones, de lo contrario se procederá a emitir un resolutivo negativo. En las observaciones en las que el tiempo para subsanarlas sea insuficiente, el interesado deberá presentar una solicitud de prórroga y presentar un programa para subsanarlas, misma solicitud será admitida por única ocasión por la Coordinación Estatal. De no subsanar las observaciones en el plazo previsto y autorizado, se considerará impropcedente la solicitud de dicho Diagnóstico de Riesgo. Una vez que al interesado se le haya notificado el oficio de observaciones y cumpliéndose el plazo estipulado, si el interesado no solventó dichas observaciones, la Coordinación Estatal procederá a emitir un resolutivo negativo.

Artículo 43.- En casos de remodelación o modificación de inmuebles a los que hace referencia el artículo 71 de la Ley, se entenderán por remodelaciones o modificaciones, aquellas que impliquen afectaciones estructurales en la edificación existente, descartando de la obligatoriedad de presentar un Diagnóstico de Riesgo como tal, a las remodelaciones menores o interiores que no afecten estructura y que no impliquen un riesgo. Debiendo presentar un aviso a la Coordinación Estatal.

Artículo 44.- Quien pretenda construir estaciones de carburación comercial, deberá considerar la distancia de 30 metros lineales como mínimo, entre la tangente del o los recipientes de almacenamiento de gas a casas habitación, centros hospitalarios o de reunión y Centros Educativos de nivel básico en adelante. En cuanto a las distancias para los Centros de Desarrollo Integral Infantil, se estará a lo dispuesto por la Ley 5 de Junio.

Artículo 45.- Requisitos del predio para la construcción o instalación de estaciones de carburación de gas L.P.:

I.- El predio donde se pretenda construir la Estación de carburación de Gas L.P., debe contar con accesos consolidados o compactados que permita el tránsito seguro de vehículos;

II.- No deben existir líneas eléctricas con tensión mayor a 4000 V, ya sean aéreas o por ductos bajo tierra, ni tuberías de conducción de Hidrocarburos ajenas a la Estación de carburación de Gas L.P., que crucen el predio de esta;

III.- Si la Estación de carburación de Gas L.P., se encuentra en zonas susceptibles de deslaves o inundaciones se deben tomar las medidas necesarias para proteger las instalaciones de éstas;

IV.- Entre la tangente de los Recipientes de almacenamiento de una Estación de carburación de Gas L.P. y los centros hospitalarios, unidades deportivas, lugares de concentración pública, edificaciones o inmuebles con concurrencia de personas debe de haber como mínimo una distancia de 30.00 m;

V.- En el caso de la distancia entre la tangente de los Recipientes de almacenamiento de una Estación de carburación de Gas L.P., a una Unidad Habitacional Multifamiliar, esta distancia debe de ser de 30.00 m como mínimo;

VI.- Ubicar el predio a una distancia mínima de 100.0 m con respecto a Plantas de Almacenamiento y Distribución de Gas Licuado de Petróleo, tomar como referencia la



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

tangente del tanque de almacenamiento más cercano localizado dentro de la planta de gas, al límite del predio propuesto para la Estación de carburación de gas L.P.;

VII.- El perímetro de la Estación de carburación de Gas L.P., que colinde con construcciones, debe estar delimitada por bardas o muros ciegos de material incombustible con una altura mínima de 3.00 m sobre el Nivel de Piso Terminado (NPT);

VIII.- Cuando una Estación de carburación de Gas L.P., esté delimitada en su totalidad por una barda, ésta debe contar con al menos dos accesos para vehículos y personas. Uno de ellos puede servir como salida de emergencia;

IX.- Aquellas ubicadas al margen de carretera, deberán contar con carriles de aceleración y desaceleración o cumplir con la normatividad aplicable en la materia; y

X.- En general cumplir con los términos de referencia que para tal efecto emita la Coordinación Estatal y toda normatividad aplicable en esta materia.

Artículo 46.- El Recinto de compresión y almacenamiento de GNC de las Terminales deben cumplir con las distancias mínimas siguientes:

I.- A 100 m de escuelas, hospitales, clínicas, centros de desarrollo integral infantil, centros de recreo, parques recreativos, salas de conciertos y cualquier otro lugar de concentración pública;

II.- El perímetro de la proyección en planta de las Terminales debe estar separado de líneas aéreas de transmisión de electricidad y cumplir con las distancias mínimas siguientes:

1. 20 m con tensión hasta de 30kv, y
2. 50 m con tensión superior a 30 kv.

III.- Requisitos del terreno:

- a) El terreno de la Terminal debe estar delimitado con un muro o cerca perimetral; y
- b) Debe preverse la instalación de alcantarillas y pendientes adecuadas para evitar la acumulación de agua e inundación en el predio, así como un sistema de drenaje adecuado para el desagüe de aguas pluviales.

Artículo 47.- Las Estaciones de Servicio de Gasolina, deberán contemplar las distancias de seguridad a elementos externos, que señala la separación que debe haber entre elementos de restricción y el predio de la Estación de Servicio de Gasolina o las instalaciones donde se ubique dicha Estación de Servicio. En cuanto a las restricciones se observará según se indica:

I.- El área de despacho de combustibles se debe ubicar a una distancia mínima de 15.0 m medidos a partir del eje vertical del dispensario con respecto a los lugares de concentración pública, así como del Sistema de Transporte Colectivo o cualquier otro sistema de transporte electrificado en cualquier parte del territorio estatal.

II.- Ubicar el predio a una distancia mínima de 100.0 m con respecto a Plantas de Almacenamiento y Distribución de Gas Licuado de Petróleo, tomar como referencia la tangente del tanque de almacenamiento más cercano localizado dentro de la planta de gas, al límite del predio propuesto para la Estación de Servicio.





III.- Ubicar los tanques de almacenamiento de la Estación de Servicio a una distancia mínima de 30.0 m con respecto a antenas de radiodifusión o radiocomunicación, antenas repetidoras, líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del Petróleo; dicha distancia se debe medir tomando como referencia la tangente de tanque de almacenamiento más cercano de la Estación de Servicio a las proyecciones verticales de los elementos de restricción señalados.

IV.- Ubicar los tanques de almacenamiento de la Estación de Servicio a una distancia mínima de 30.0 m con respecto a Instalaciones de Estaciones de Servicio de Carburación de Gas Licuado de Petróleo, tomar como referencia la tangente de los tanques de almacenamiento de la Estación de Servicio.

V.- Si por algún motivo se requiere la construcción de accesos y salidas sobre ductos de transporte o distribución de Hidrocarburos, se adjuntará la descripción de los trabajos de protección para éstos, los cuales deben estar acordes con la normativa aplicable en esta materia y las mejores prácticas nacionales e internacionales.

VI.- Las Estaciones de Servicio que se encuentren al margen de carreteras se ubicarán fuera del derecho de vía de las autopistas o carreteras. Los carriles de aceleración y desaceleración deben ser los únicos elementos que pueden estar dentro del derecho de vía.

VI. Las Estaciones de Servicio que se construyen al margen de carreteras requieren construir carriles para facilitar el acceso y salida segura.

Artículo 48.- Cuando la autoridad administrativa no emita resolución dentro de los plazos establecidos y el interesado no cumpla en su totalidad con los requisitos señalados en la Ley, los términos de referencia y el presente Reglamento, se entenderán que la resolución es en sentido negativo.

Artículo 49.- El incumplimiento de lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento, así como lo señalado en el Capítulo III, título sexto de la Ley, dará lugar a la aplicación de medidas correctivas y/o de seguridad, así como a la aplicación de sanciones estipuladas en los artículos 89,90, 93 y 94 de la Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS UNIDADES INTERNAS DE LOS INMUEBLES O EDIFICACIONES

Artículo 50.- Los responsables de la administración y operación de los establecimientos a que se refiere el artículo 65 de la Ley deberán:

- I.- Integrar las unidades internas de Protección Civil con su respectivo personal, supervisando sus acciones. A las unidades internas les corresponderá:
 - a) Diseñar y elaborar el Programa Interno de Protección Civil, así como instrumentarlo, operarlo y contribuir en su actualización y difusión;
 - b) Identificar los peligros internos y externos a los que están expuestos los inmuebles y realizar el análisis de riesgo correspondiente;
 - c) Identificar, clasificar, ubicar y registrar los recursos humanos, materiales y financieros de que se dispone para hacer frente a una emergencia, siniestro o desastre;

#





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- d) Evaluar y solicitar los recursos adicionales que se requieren para hacer frente a una posible emergencia, siniestro o desastre;
 - e) Establecer y mantener el sistema de información y comunicación que incluya directorio de integrantes de la unidad interna;
 - f) Promover el establecimiento de medios de colaboración y coordinación con autoridades y organismos de los sectores público, privado y social;
 - g) Promover la formación, organización y capacitación de los integrantes de las brigadas de Protección Civil;
 - h) Realizar campañas de difusión interna, con el fin de dar a conocer las recomendaciones y medidas de seguridad emitidas por los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil y coadyuvar a la creación de la cultura de Protección Civil entre el personal que labora en el establecimiento; y
 - i) Llevar a cabo la realización de simulacros por lo menos uno cada seis meses, fomentando la participación e interés del personal para la realización de los mismos;
- II.- Apoyar, en su caso, a la Unidad Interna de Protección Civil para la formación, organización, capacitación y equipamiento de las brigadas de emergencia, así como en la realización de simulacros;
- III.- Facilitar al personal de la Coordinación Estatal a realizar sus labores de inspección;
- IV.- Operar, en coordinación con la Unidad Interna el Programa Interno de Protección Civil, ante la amenaza u ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre;
- V.- Informar de inmediato a la Coordinación Estatal cuando los efectos de los altos riesgos, emergencias, siniestros o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las unidades internas, según la magnitud de la emergencia, siniestro o desastre; y
- VI.- Observar y cumplir los términos de referencia vigentes que se emitan, de conformidad con el artículo 7° de este Reglamento.

Artículo 51.- Para establecer la afluencia masiva, se calcula la capacidad dimensional de los establecimientos, inmuebles o edificaciones para recibir o contener a cincuenta o más personas, misma que se determina por la equivalencia de un metro cuadrado de superficie abierta ocupacional por persona.

También se entenderá que tienen afluencia masiva los conjuntos habitacionales que tengan la capacidad de alojar a 10 o más familias.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA UNIDAD INTERNA Y PROGRAMA INTERNO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTATALES

Artículo 52.- Los titulares de dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán designar a la Unidad Administrativa que funja como Unidad Interna, misma que deberá tomar las siguientes medidas:

- I.- Gestionar los recursos necesarios para su operación;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

II.- Difundir en todos los inmuebles de la dependencia o Entidad ubicados en el territorio del Estado, los lineamientos que sobre la materia emita la autoridad;

III.- Establecer las políticas y lineamientos generales y específicos del programa interno de Protección Civil; y

IV.- Supervisar la instrumentación y cumplimiento de la normatividad emitida en materia de Protección Civil que les sea aplicable.

Artículo 53.- Las Unidades internas a que se refiere el artículo anterior deberán elaborar un programa interno para ejecutar acciones relativas a la Protección Civil del personal que asista y labora en los inmuebles de su asignación y administración y, en su caso, para los usuarios cuando se brinde atención al público.

Artículo 54.- Los programas internos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser elaborados y actualizados con base a los términos de referencia que emita la Coordinación Estatal, debiendo cumplir, al menos, con lo que hacen referencia los artículos 66 y 67 de la Ley.

Artículo 55.- Las Unidades Internas de Protección Civil, como responsables del Programa Interno de Protección Civil, establecerán protocolos que garanticen la comunicación interna y externa de los Incidentes que se produzcan y tengan o puedan tener repercusiones de Riesgo para el personal y la población aledaña y la movilización de los servicios de emergencia que, en su caso, deban actuar.

Los protocolos a los que se refiere el párrafo anterior consistirán en aquellas actividades propias de la fase de respuesta y atención de Emergencias o Desastres, contenidas en el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil.

Artículo 56.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán registrarse ante la Coordinación Estatal, de conformidad con los lineamientos que ésta emita.

Artículo 57.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán nombrar un enlace de Protección Civil ante la Coordinación Estatal, que cuente con la capacitación correspondiente en materia de Protección Civil y los Términos de Referencia para la elaboración de Programas Internos.

Artículo 58.- El enlace a que se refiere el artículo anterior deberá contar con un nivel jerárquico, como mínimo, de director de área o su equivalente en la Administración Pública Estatal, y deberá contar con un suplente con el nivel jerárquico inmediato inferior. Para el alta del enlace y suplente ante la Coordinación Estatal, las dependencias públicas deberán proporcionar la siguiente información de los servidores públicos designados:

- I. Nombre completo;
- II. Cargo que desempeñan;
- III. Nombre de la unidad administrativa de adscripción;
- IV. Domicilio y teléfono de la oficina en la que laboran, y
- V. Correo electrónico institucional.



[Firma manuscrita]



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

En caso de que los servidores públicos designados dejen de laborar en la dependencia pública que los designó, será responsabilidad de esta, solicitar la baja y sustitución correspondientes.

Artículo 59.- La Coordinación Estatal, previo examen de conocimientos en la materia de Protección Civil, de los enlaces de Protección Civil, designados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, podrá, expedir la constancia de certificación de aptitud al servidor público para desempeñar la función de Titular de la Unidad Interna de Protección Civil de éstas.

Los requisitos de conocimientos en materia de Protección Civil serán los que la Coordinación Estatal establezca.

Artículo 60.- Las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil deben formar parte de un proceso de preparación continuo, sucesivo y reiterado que incorpore la experiencia adquirida, así como permita alcanzar y mantener un adecuado nivel de operatividad y eficacia.

Cada Unidad Interna de Protección Civil establecerá un programa de capacitación para asegurar la continua formación teórica y práctica del personal asignado al Programa Interno de Protección Civil, estableciendo sistemas o formas de comprobación de que dichos conocimientos han sido adquiridos.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS PELIGROS Y RIESGOS

Artículo 61.- Para los efectos de la Ley y el presente Reglamento, los tipos de agentes destructivos que puedan afectar a la población, sus bienes y entorno en la Entidad, según sus orígenes, son:

- I.- Hidrometeorológicos;
- II.- Geológicos;
- III.- Químico-tecnológicos;
- IV.- Sanitario-ecológico;
- V.- Socio-organizativo, y
- VI.- Del espacio exterior.

En los términos de referencia correspondiente se especificará los aspectos técnicos, particularidades y efectos previsibles de cada uno de los rubros citados.

Artículo 62.- La Coordinación Estatal promoverá y conformará comités técnico consultivos multidisciplinarios e interinstitucionales que coadyuven a las acciones de prevención y a la atención de situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, generadas por cualquier tipo de agente destructivo. Para tal efecto, la propia Coordinación Estatal elaborará los procedimientos operativos y las reglas de organización de dichos comités.

Los Comités técnicos-consultivos estarán conformados por profesionistas dedicados al estudio de algún tipo de fenómeno perturbador, quienes deberán contar con la probada capacidad técnica y científica para emitir opiniones respecto del origen, evolución,



mecanismos de medición y control de dichos fenómenos y de sus consecuencias, así como para proponer medidas de Prevención y Reducción de los Riesgos.

Los Comités técnicos-consultivos serán coordinados y operarán bajo la supervisión de la Coordinación Estatal, quien proporcionará los recursos necesarios para el funcionamiento de dichos Comités, con cargo a su presupuesto aprobado y sujeto a disponibilidad presupuestaria.

Los Comités técnicos-consultivos promoverán la investigación técnico-científica relacionada con las ciencias naturales, las ciencias sociales y aquellas disciplinas científicas transversales que se ocupan de aspectos del comportamiento de los fenómenos perturbadores, de sus efectos sobre la sociedad y de la Previsión y Prevención de Desastres.

La función de los Comités técnicos-consultivos será la de emitir opiniones y recomendaciones, así como brindar apoyo técnico a los Comités Interinstitucionales sobre el origen, medición, evolución, pronóstico e impacto del fenómeno perturbador que corresponda; para sugerir las acciones relacionadas con la Reducción de Riesgos o Mitigación de sus efectos en la Gestión Integral de Riesgos y para la toma de decisiones en la Prevención, Preparación, Rehabilitación y Recuperación de los sistemas afectables, ante la eventualidad de un fenómeno perturbador.

Dichas recomendaciones deben enfocarse prioritariamente hacia las medidas y líneas de acción tendientes a reducir la Vulnerabilidad de las zonas susceptibles de afectación, con una visión integral hacia la Prevención de Desastres como una medida esencial de sustentabilidad de las comunidades, medios de vida y entorno.

La Coordinación Estatal establecerá los mecanismos necesarios para fomentar la transversalidad de los Comités técnicos-consultivos, en sus actividades y la vinculación y participación multidisciplinaria con otras instancias académicas y de investigación, así como el seguimiento en la atención de las opiniones o recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 63.- Para los efectos del numeral 15 de la fracción XVIII del artículo 24 de la Ley, la Coordinación Estatal, previa revisión y análisis de la documentación exhibida relativa al uso de sustancias explosivas en la industria o en centros artesanales, podrá dictaminar sobre la procedencia o no de la opinión favorable que en su caso corresponde emitir al Ejecutivo del Estado, lo anterior, previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año correspondiente.

Artículo 64.- Las empresas clasificadas como de riesgo ordinario y de alto riesgo, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y los Tratados Internacionales, para elaborar sus Programas Internos, deberán contar con el análisis de riesgo en el que se señalen a lo que están expuestas la empresa y la población que pudiera resultar afectada por el tipo de sustancias o materiales que se manejen.

La Coordinación Estatal procurará que estas empresas implementen programas externos, en el que se establezcan los procedimientos a seguir si surge alguna emergencia, siniestro o desastre que sobrepase sus niveles de actuación interna.

Artículo 65.- En caso de que las empresas señaladas en el artículo anterior usen materiales o residuos peligrosos, deberán informar semestralmente a la Coordinación Estatal, lo siguiente:





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- I.- Nombre comercial del producto;
- II.- Fórmula o nombre químico y estado físico;
- III.- Número internacional con el que las Naciones Unidas tengan identificado el producto;
- IV.- Tipo de contenedor en el que se almacenan y capacidad;
- V.- Cantidad usada en el período que abarque la información;
- VI.- Inventario a la fecha de la información; y
- VII.- De los cursos de capacitación al personal sobre el manejo de materiales peligrosos, debiendo proporcionar, además, una relación del equipo de seguridad con que cuentan para la atención de fugas, derrames, incendios y explosiones que pudieran presentarse.

Artículo 66.- Se considerarán como instalaciones, áreas y ocupaciones de alto riesgo, aquellas en las que se:

- I.- Almacenen o distribuyan gases o líquidos inflamables o combustibles;
- II.- Almacenen, fabriquen o utilicen artificios pirotécnicos o materiales explosivos;
- III.- Potabilice agua utilizando gas cloro;
- IV.- Almacenen, procesen, utilicen o distribuyan sustancias o materiales peligrosos, en cantidad tal que generen un alto riesgo para la población, sus propiedades, la infraestructura pública o el medio ambiente;
- V.- Almacenen Amoniaco; y
- VI.- Y en general, las que cumplan con código de clasificación que corresponde a las características de corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológico-infeccioso (CRETIB).

CAPÍTULO DÉCIMO DEL COMITÉ DE OPERACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 67.- Para efectos de continuar con la operación del Comité Interinstitucional denominado Comité de Operaciones de Emergencias (COE), que ha sido constituido en el ámbito estatal, la Coordinación Estatal se coordinará con los Directores Generales o superiores, designados por las dependencias y entidades del Gobierno Estatal involucradas con los objetivos del Sistema Estatal, para operar las emergencias originadas por los agentes perturbadores a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 68.- De igual manera, al interior del COE podrán incorporarse de manera institucional y con base en la Coordinación Institucional emanada, las dependencias del orden municipal y federal a efectos de hacer un frente común a las emergencias.

Artículo 69.- La Coordinación Estatal deberá de emitir las invitaciones de manera inmediata para que el COE pueda sesionar, incluso por la vía telefónica, a fin de responder en forma oportuna a las emergencias, no será necesaria la presencia de todos los actores para dar inicio a las tareas del COE, pero cuando se trate de toma de decisiones que involucren a ciertas dependencias o entidades, informarán lo conducente a sus titulares para que sin



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

demora, se hagan presentes a la sesión programada. De cada sesión se levantará acta pormenorizada con los acuerdos a que se lleguen, firmando todos los participantes e, incluso, los invitados que hayan asistido.

Artículo 70.- El COE, podrá integrar grupos de trabajo que coadyuven en el adecuado análisis de la situación de Emergencia o Desastre, y en la elaboración de las recomendaciones correspondientes.

Artículo 71.- Los esquemas de coordinación del COE se realizarán principalmente a través de acuerdos, convenios y bases de coordinación y colaboración, y se llevarán a cabo en los siguientes términos:

- I.- Procurar la complementariedad, subsidiaridad y distribución estratégica de las acciones entre sus miembros;
- II.- Actuar mediante procedimientos y diligencias documentados, entrenados, planificados y apoyados con la mejor evidencia disponible;
- III.- Respetar la autonomía municipal;
- IV.- Procurar la Continuidad de Operaciones de los programas en materia de Protección Civil en la Administración Pública Estatal que deriven del Plan Estatal de Desarrollo, y
- V.- Establecer que el desempeño se base en objetivos y resultados.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS

Artículo 72.- Para los efectos del registro a que se refiere al artículo 24, fracción XXVI de la Ley, las empresas especializadas en la elaboración de los conceptos que se describen en los numerales del 1 al 14 de la fracción XVIII del mismo, deberán estar registradas ante la Coordinación Estatal, previo pago de los derechos correspondientes y la vigencia de su registro será por año fiscal.

Las empresas especializadas, para su registro, deberán presentar ante la Coordinación Estatal, la documentación establecida en los artículos 72 y 74 de la Ley, así como lo que establece este Reglamento, para su revisión y una vez satisfechos la totalidad de documentos requeridos, la turnará a una de las Instituciones de Educación Superior, con las que haya celebrado convenios de colaboración, para la evaluación de empresas especializadas, de conformidad con lo establecido en párrafo primero del artículo 75 de la Ley.

Artículo 73.- La Coordinación Estatal publicará de forma gratuita en su página web oficial un listado de empresas especializadas registradas, en estricto orden de solicitud, abriendo un espacio por cada rubro.

Artículo 74.- El registro de las empresas especializadas ante la Coordinación Estatal tendrá vigencia de un año (considerándose el periodo entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año). La Coordinación Estatal emitirá una constancia de registro a las empresas especializadas, que contendrá una clave única, las actividades que han sido registradas, la fecha de la aprobación de la inscripción y vigencia del registro.

El personal registrado ante una empresa capacitadora, solo podrá emitir las constancias con las firmas autógrafas del titular del registro de la empresa.

#



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 75.- Para la renovación del registro de las empresas especializadas, deberá presentar la solicitud correspondiente ante la Coordinación Estatal durante los meses de enero y febrero de cada año, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 76.- En los casos de renovación del registro, la empresa especializada previo pago de derechos, deberá presentar y acreditar la actualización y vigencia de su capacidad profesional, técnica y tecnológica, ante la Coordinación Estatal conforme a los requisitos establecidos en el presente Reglamento, para obtener su renovación.

Artículo 77.- Las empresas especializadas que elaboran Programas Internos de Protección Civil, cuando soliciten su registro, adicionalmente a lo establecido en el artículo 72 de la Ley, deberán presentar los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud debidamente suscrita por el representante legal de la empresa que cuente con facultades suficientes, la cual deberá acreditar ampliamente con el poder correspondiente;
- II.- Inventario de equipo, recursos materiales, presentando las constancias emitidas por la autoridad competente, que señalen la capacitación con que cuente;
- III.- Señalar al responsable técnico de la empresa, el cual, adicional a lo establecido en el artículo 72 de la Ley, deberá contar con:

a) Identificación Oficial con fotografía

b) Título y Cédula Profesional en carrera a fin en materia de protección civil, o que cuente con el estándar de competencia en la materia otorgado por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) , o certificado validado por el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) y/o la Escuela Nacional de Protección Civil, o certificado emitido por una de las Instituciones de Educación Superior que haya celebrado convenios de colaboración con el CENAPRED y/o la Escuela Nacional de Protección Civil;

IV.- Copia del Registro Federal de Contribuyentes; y

V.- Modelo del programa o los programas específicos de Protección Civil bajo el cual brindarán asesoría según los servicios a que se refieren los numerales del 1 al 14 de la fracción XVIII del artículo 24 de la Ley.

Así como los que se considere en los términos de referencia que para efecto emita la Coordinación Estatal.

Artículo 78.- Los requisitos mínimos, adicionalmente a lo establecido en las fracciones XII, XIV y XV del artículo 72 de la Ley, para realizar el registro como empresa especializada capacitadora, son los siguientes:

- I.- Solicitud por escrito donde se incluyan los datos generales de la persona física o moral;
- II.- Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes;
- III.- Además de lo señalado anteriormente, en caso de ser personas físicas deberán acompañar lo siguiente:
 - a) Currículum Vitae, y

Handwritten signature and stamp





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

b) Constancias o certificados que acrediten su preparación en la materia, emitidos por una institución educativa de nivel técnico o superior.

IV.- Para las personas morales, además de lo señalado en las fracciones I y II de este artículo, deberán presentar:

a) Copia certificada de su acta constitutiva y cuyo objeto social deberá estar vinculado a la Protección Civil, y

b) Acreditar al personal con que cuente, presentando la documentación a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo.

V.- Documento en el que se establezca con precisión:

a) Nombre del curso a impartir;

b) Objetivo general y específico del curso;

c) Contenido temático;

d) Duración total en horas y sesiones;

e) Copia fotostática del formato del formato o constancia que vaya a expedir; y

f) Relación o inventario del equipo o material didáctico.

Artículo 79.- La Coordinación Estatal, una vez analizados los requisitos de la solicitud del registro a los que se refieren los artículos 72, 74 de la Ley y 72, 77, 78 y 79 del Reglamento, ya sea autorizándolo, o en su caso si advierte inconsistencias, fallas o faltantes en la documentación entregada, podrá formular observaciones y notificarlas dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

La Coordinación Estatal emitirá resolución una vez que la Empresa Especializada cumpla con la totalidad de los requisitos a los que refieren la Ley y el presente Reglamento. Una vez satisfecho la totalidad de los documentos requeridos, previo a la aprobación de la evaluación correspondiente, procederá al registro respectivo.

Artículo 80.- Para la solicitud de renovación de las Empresas Especializadas:

I.- Solicitud por escrito, por conducto de su Representante Legal;

II.- Nombre, Denominación o Razón Social;

III.- Datos de localización de la empresa especializada:

a). Domicilio;

b). Teléfono(s), y

c). Correo electrónico.

IV.- Manifestación, si es el caso, de nuevo personal técnico, mismo que deberá cumplir, con los artículos 72 fracciones XI, XII, XIII y XV, 75 de la Ley; y

#





V.- Original y copia del pago de derechos correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 81.- Para los efectos del registro de grupos voluntarios a que se refiere el artículo 63 de la Ley, para desarrollar actividades especializadas en materia de Protección Civil, tales como tareas de búsqueda, rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acoplo, servicios médicos de urgencia, entre otros, los grupos voluntarios de carácter estatal, regional y municipal deberán tramitar su registro ante la Coordinación Estatal.

Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio deberán integrarse o constituirse preferentemente en grupos voluntarios.

Aquellos que no deseen integrarse a un grupo voluntario, podrán registrarse individualmente en las Coordinaciones Estatal y Municipales de Protección Civil correspondientes, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de Protección Civil.

Artículo 82.- El registro de Grupos Voluntarios a que se refiere el artículo 63 de la Ley, constituye uno de los elementos para lograr la coordinación entre el gobierno y la sociedad, que permita fomentar la participación social referida en la Ley.

Un Grupo Voluntario tendrá el carácter de estatal cuando pueda atender Emergencias en cualquier parte del Estado de Sonora y el carácter de regional cuando atienda a dos o más municipios colindantes, así como municipal cuando únicamente atienda un municipio.

Artículo 83.- El registro de Grupos Voluntarios de carácter Estatal, municipal o regional se hará ante la Coordinación Estatal, de conformidad con lo que establece el artículo 63 de la Ley. Dicho registro, será gratuito y la solicitud se realizará a través de un sistema electrónico de captura y almacenamiento de datos, administrado a través de la página web de Protección Civil de la Coordinación Estatal que deberá proteger los datos personales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 84.- El Grupo Voluntario para obtener su registro ante la Coordinación Estatal, deberá presentar simultáneamente:

De manera escrita:

I.- Solicitud debidamente suscrita por el representante que cuente con facultades suficientes y Acta constitutiva protocolizada ante notario público.

Y de manera electrónica los siguientes documentos:

I.- Comprobante de domicilio para recibir notificaciones, con una antigüedad máxima de dos meses;

II.- Documento que acredite la personalidad del representante legal;

III.- Directorio del Grupo Voluntario que incluya: nombre de cada integrante; números telefónicos para localización y correos electrónicos y, destacar los datos de localización del presidente o del representante legal y enlaces operativos;





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

IV.- Listado de frecuencias de radio para las radiotransmisiones y copia de la respectiva autorización de la autoridad competente;

V.- Oficio con la descripción de:

- a) Colores, letreros y emblemas a utilizar en sus unidades;
- b) Siglas de identificación de la organización y unidades; y
- c) Características del uniforme que portarán los elementos.

VI.- Organigrama, indicando los nombres y funciones de las personas que ocupan los puestos descritos en el mismo;

VII.- Inventario del parque vehicular, definiendo el tipo de cada una de las unidades que lo integran, conforme a la siguiente clasificación:

- a) Rescate;
- b) Ambulancia;
- c) Transporte de personal;
- d) Grúas;
- e) Apoyo logístico;
- f) Remolques; y
- g) Otros, especificando el tipo de que se trate.

VIII.- Relación del equipo con que se disponga en cada uno de los vehículos;

IX.- Copia del formato de identificación que utilice para su personal;

X.- Inventario de recursos humanos, indicando los datos generales del personal y presentando las constancias emitidas por la autoridad competente, que señalen la capacitación con que cuente;

XI.- Área geográfica de atención y horario normal de trabajo;

XII.- Documento en el que se describa el procedimiento de notificación y activación de respuesta, incluyendo frecuencias de radio, teléfonos de oficina y particulares, fax, localizadores móviles, correos electrónicos y demás similares, así como tiempo de respuesta aproximado;

XIII.- Directorio actualizado de los dirigentes y personal de la organización; y

XIV.- Bitácora, en caso de haber participado en situaciones de Emergencia o Desastre de carácter nacional o regional, la cual deberá contener la cantidad y tipo de servicios atendidos por especialidad; una descripción de actividades operativas realizadas; la cantidad de elementos asignados, así como el lugar, la evaluación del servicio voluntario y la forma de coordinación con las autoridades de Protección Civil.

[Handwritten signature]





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 85.- Los documentos que pueden presentar para acreditar la capacitación en materia de Protección Civil de los Grupos Voluntarios podrán ser, los siguientes:

I.- Constancia otorgada por haber acreditado los cursos o cursos-talleres básicos referentes a la actividad teórica o teórico-práctica de conocimientos básicos, habilidades y destrezas o la actualización de los ya existentes en una temática específica;

II.- Diploma otorgado por haber acreditado los cursos avanzados o cursos-talleres avanzados referentes a la actividad teórica o teórico-práctica para profundizar los conocimientos, habilidades y destrezas en un área específica;

III.- Diploma otorgado por haber acreditado un diplomado sobre un área específica de Protección Civil; o

IV.- Constancia que acredite la participación en otras actividades, eventos, congresos, jornadas o seminarios, así como otras actividades o metodologías de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 86.- Los documentos expedidos por autoridades en otros países deberán estar apostillados o legalizados, así como traducidos, en caso de que estén en idioma distinto al español.

Artículo 87.- La Coordinación Estatal analizará la solicitud de registro y los documentos señalados en el artículo anterior, y en caso de faltar datos en la solicitud o documentos, la Coordinación Estatal notificará al Grupo Voluntario solicitante señalándole lo conducente para continuar con el trámite. Una vez subsanadas las inconsistencias a que se refiere el párrafo anterior, la Coordinación Estatal emitirá en un plazo de 30 días hábiles la constancia del registro estatal o municipal según corresponda. En caso de que la autoridad no conteste en el plazo anteriormente indicado se entenderá la respuesta en sentido positivo.

Asimismo, cuando los Grupos Voluntarios no cubran los requisitos o documentos a que se refieren los artículos anteriores, la Coordinación Estatal otorgará una constancia de negación del registro.

Artículo 88.- Los Grupos Voluntarios registrados deberán:

I.- Actualizar sus datos de manera permanente a través del sistema electrónico a que se refiere el artículo 89 del presente Reglamento; e

II.- Informar dentro de los primeros treinta días naturales de cada año, las actividades realizadas durante el año inmediato anterior.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo implica la suspensión temporal de dicho registro, en tanto la omisión no sea subsanada.

Artículo 89.- Los Grupos Voluntarios registrados podrán coadyuvar en acciones de Protección Civil, siempre y cuando:

I.- Se coordinen y sujeten al mando que disponga la autoridad de Protección Civil en caso de Riesgo Inminente, Emergencia o Desastre;

II.- Su actividad no persiga fines de lucro, políticos, religiosos o cualquier otro objetivo ajeno a la Protección Civil;

#

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

III.- Utilicen para el servicio que presten, vehículos debidamente registrados ante las autoridades administrativas correspondientes, y con las características técnicas que al efecto se señalen en las disposiciones jurídicas aplicables; y

IV.- Eviten el uso de la imagen institucional del emblema distintivo del Sistema Nacional, en fistoles, galardones, escudos y bandas de uso reservado para las fuerzas armadas o de seguridad pública o privada.

Los uniformes de Protección Civil no podrán ser similares a los que utilizan los cuerpos de seguridad.

Artículo 90.- Una vez cubiertos los requisitos mencionados en el artículo anterior la Coordinación Estatal entregará al promovente la constancia de registro en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la documentación.

En caso de que la autoridad no conteste en el plazo anteriormente indicado se entenderá la respuesta en sentido positivo.

Artículo 91.- El número de registro correspondiente a cada organización civil será único y tendrá una vigencia por dos años, mismo que podrá renovarse sucesivamente por períodos similares, cumpliendo con todos los requisitos a que se refiere el artículo 83 del presente Reglamento.

Artículo 92.- Las organizaciones civiles presentarán a la Coordinación Estatal un aviso bajo protesta de decir verdad dentro del término de siete días hábiles, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Cambio de domicilio;
- II.- Modificación de la integración de sus órganos de gobierno o representante legal; y
- III.- Altas y bajas de su inventario de parque vehicular.

Artículo 93.- Durante la realización de actividades de Protección Civil, el personal de las organizaciones civiles deberá portar en forma visible identificación personal con fotografía en el formato previamente autorizado por la Coordinación Estatal.

Artículo 94.- En casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, las organizaciones civiles por conducto de sus representantes se coordinarán con la Coordinación Estatal.

Artículo 95.- Los servicios de emergencias atendidos por los organismos de rescate o urgencias, a solicitud de la Coordinación Estatal, con motivo de una contingencia, deberán ser prestados de forma gratuita.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 96.- La Coordinación Estatal podrá directamente brindar capacitación en materia de Protección Civil, previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año correspondiente, o bien encargarse de supervisar la capacitación que impartan las personas morales o personas físicas registradas con actividad empresarial, a la población en general en materia de Protección Civil a fin de evaluar la vigencia, eficacia y aplicabilidad de sus contenidos.





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 97.- Los lineamientos generales sobre el contenido temático de los manuales y material didáctico para la capacitación que se impartan sobre Protección Civil, será fijado por la Coordinación Estatal a través de los términos de referencia que para tal fin se emitan.

Artículo 98.- La Coordinación Estatal recibirá las solicitudes de registro de las personas morales o físicas que pretendan fungir como capacitadoras, quienes deberán presentar la documentación siguiente a que se refieren las fracciones I a XII, XIV y XV del artículo 72 y 75 de la Ley y el artículo 78 del presente Reglamento.

Artículo 99.- Las capacitaciones en materia de Protección Civil comprenderán por lo menos los siguientes temas: Inducción a la Protección Civil; primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar (RCP); prevención y combate de incendios; evacuación de inmuebles y señalética; búsqueda y rescate, en base a los términos de referencia correspondientes.

La capacitación que reciban los trabajadores e integrantes de las brigadas, podrá ser proporcionada por instructores de la misma empresa que deberán comprobar que cuentan con el conocimiento técnico y material necesario para el logro del objetivo, cumpliendo con los requisitos establecidos para empresa especializada capacitadora, como persona física establecidos en la Ley y el presente Reglamento. Asimismo, dicha capacitación podrá ser proporcionada por instructores independientes, empresas especializadas en capacitación, que cumplan con los requisitos establecidos para empresa especializada capacitadora de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 100.- Analizadas las solicitudes de registro de las personas morales o físicas que pretendan fungir como capacitadoras en los términos establecidos en los artículos anteriores la Coordinación Estatal deberá emitir respuesta por escrito, en un plazo no mayor de quince días hábiles, autorizando o negando el registro. En caso de negativa, deberá indicarse el motivo, a fin de que el interesado cuente con la posibilidad de solventar las observaciones y solicitar nuevamente su registro, en su caso.

Artículo 101.- La Coordinación Estatal llevará a cabo un registro que contenga las personas morales y físicas acreditadas como capacitadores de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS ACCIONES A EJECUTAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 102.- La Coordinación Estatal durante todas las horas y días del año, podrá coordinar el monitoreo de los agentes destructivos y recibirá los reportes sobre la situación que guardan los servicios vitales y los sistemas estratégicos.

La Coordinación Estatal impulsará la creación de Sistemas de Alertas que permita contar con información, en tiempo real para aumentar la seguridad de la población en situaciones de Riesgo Inminente.

Los Sistemas de Monitoreo forman parte de la Gestión Integral de Riesgos al proveer información para la toma de decisiones en materia de Protección Civil; por lo tanto, son herramientas necesarias para mejorar el conocimiento y análisis sobre los peligros, vulnerabilidades y riesgos, para el diseño de medidas de reducción de riesgos, así como para el desarrollo de Sistemas de Alerta Temprana.

#





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Para el diseño de los Sistemas de Alerta Temprana se deberán considerar, adicionalmente en su implementación, criterios que tomen en consideración la perspectiva de género, así como las necesidades de personas con discapacidad y grupos vulnerables, entre otros.

La Coordinación Estatal llevará a cabo las siguientes acciones en materia de Sistemas de Alerta Temprana y Sistemas de Monitoreo:

I.- Promover a los integrantes del Sistema Estatal, el desarrollo, implementación y, en su caso, operación de Sistemas de Monitoreo y de Sistemas de Alerta Temprana, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal responsables y con la participación de universidades y centros de investigación;

II.- Promover la capacitación de la población y de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para responder adecuadamente a las Alertas;

III.- Difundir los mensajes de Alerta y recomendaciones que emita el Comité de Operaciones de Emergencia para proteger a la población, sus bienes y su entorno;

IV.- Incorporar en sus planes y programas de Protección Civil, los procedimientos específicos para la operación de los Sistemas de Alerta Temprana que tengan implementados; y

V.- Compartir la información resultado del monitoreo y de los Sistemas de Alerta Temprana con las dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal responsables.

Artículo 103.- Los responsables de los servicios vitales y de los sistemas estratégicos asentados en el Estado, deberán proporcionar a la Coordinación Estatal la información actualizada y la que ésta requiera relacionados con Protección Civil que puedan significar un riesgo para la población, sus bienes o entorno.

Artículo 104.- Las acciones inmediatas de operación de Protección Civil a implementar por la Coordinación Estatal en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre en la población, sus bienes y entorno son:

- I.- La identificación del tipo de peligros y evaluación de riesgos;
- II.- La delimitación de la zona afectada;
- III.- El acordonamiento de los perímetros de alto, mediano y bajo riesgo;
- IV.- El control de rutas de acceso y evacuación;
- V.- El aviso y orientación a la población;
- VI.- La evacuación, concentración o dispersión de la población;
- VII.- La apertura y cierre de albergues, que deberán ser habilitados inmediatamente, suspendiendo temporalmente el uso para el cual fueron destinados; y
- VIII.- La coordinación de los servicios asistenciales y atención psicológica.

Artículo 105.- La Coordinación Estatal apoyará a los Ayuntamientos que lo soliciten en la identificación de las edificaciones o instalaciones para ser ocupadas como albergues, con capacidad y servicios, para que los Municipios apoyen a la población afectada o damnificada





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

que requiera ser evacuada por la amenaza de una calamidad ante la ocurrencia de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Los Refugios Temporales o albergues, no podrán fungir como Centros de Acopio, y en caso de recibir algún Donativo, éste deberá canalizarse al Centro de Acopio más cercano.

Artículo 106.- Cuando la carencia de uno o varios de los servicios vitales o de los sistemas estratégicos, constituya por sí misma una situación de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre y/o que constituya un riesgo inminente, la Coordinación Estatal, aplicará las medidas de seguridad y podrá convocar a los responsables de la operación de éstos para coordinar las acciones necesarias para su rehabilitación o restablecimiento.

Artículo 107.- Ante un alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre que afecte a la población, sus bienes y entorno, la Coordinación Estatal dentro de los mecanismos de implementación de acciones de mitigación, auxilio y restablecimiento, podrá solicitar al Ejecutivo Estatal la tramitación de las disposiciones jurídicas, materiales y económicas que sean necesarias para salvaguardar a la población, sus bienes y entorno que permita atender la emergencia, siniestro, desastre o calamidad pública.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 108.- Para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la Protección Civil, el mecanismo idóneo en lo que corresponde al Gobierno Estatal, es el Consejo Estatal de Protección Civil.

Artículo 109.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal promoverán el acceso a la información actualizada sobre los peligros, vulnerabilidades y riesgos de origen natural y antropogénicos, a través de los medios de difusión que estén a su alcance. Los programas y las campañas de difusión de la Cultura de Protección Civil, dirigidos a la población, deberán dar a conocer de forma clara, los mecanismos de Prevención y Autoprotección.

Artículo 110.- Con el fin de fomentar la cultura de Protección Civil, la Coordinación Estatal promoverá ante las autoridades educativas competentes, que los planes y programas de estudio oficiales aplicables y obligatorios en Sonora, en todos los niveles educativos, incluyan contenidos temáticos de Protección Civil y de la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 111.- Los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico, como parte del Sistema Estatal de Protección Civil, podrán suscribir convenios de concertación con autoridades de Protección Civil a efecto de concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la Protección Civil y la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 112.- La Coordinación Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, emitirá las recomendaciones específicas sobre la actualización de los conocimientos en materia de Protección Civil en el ámbito estatal.

Artículo 113.- Los Grupos Voluntarios, Grupos de Primera Respuesta y demás organizaciones de la sociedad civil, así como los representantes de los sectores privado y social, además de los medios de comunicación, podrán participar en la inducción de prácticas de Autoprotección y Autocuidado bajo la coordinación y el conocimiento de las autoridades de Protección Civil estatal o municipales.

36

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 114.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que realicen cursos de capacitación y prácticas de entrenamiento sobre conductas de autoprotección y autocuidado, deberán realizarlas en ambientes simulados y controlados, supervisados por profesionales en la materia, y ponderando la seguridad, integridad y salud de las personas, sin exponerlas a situaciones de peligro real.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA ATENCIÓN A SITUACIONES DE EMERGENCIA Y DESASTRE

Artículo 115.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley, los casos que requieren de una intervención especializada para la atención de una Emergencia o Desastre, son los originados por los Fenómenos Geológicos, Hidrometeorológicos, Químico-Tecnológico, Sanitario-Ecológico y Socio-Organizativos.

Artículo 116.- Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, relacionados con una intervención especializada para la atención de una Emergencia o Desastre, deberán certificar sus capacidades en el marco del Sistema Nacional de Competencias a cargo del Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral o acreditar su capacidad técnica, con constancias expedidas por instituciones de educación superior con reconocimiento oficial, validado por la Secretaría de Educación y Cultura o la Secretaría de Educación Pública, el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) y/o, la Escuela Nacional de Protección Civil, que acrediten conocimientos en las actividades de Protección Civil que se pretenden realizar.

Artículo 117.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de la Ley, una vez reunido en sesión extraordinaria el COE desde el inicio de una emergencia, contingencia, siniestro o desastre, hasta el control y restablecimiento de los servicios de energía, gas, agua potable, saneamiento, comunicaciones y de atención médica de urgencias, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus competencias, pondrán en marcha las medidas de alertamiento; planes de Emergencia; coordinación de la Emergencia; evaluación de daños; seguridad; búsqueda, salvamento y asistencia; servicios estratégicos, equipamiento y bienes; salud; aprovisionamiento y comunicación social de Emergencia, así como las medidas urgentes que determine para cada situación y zona en particular el COE, además de proveer de los programas institucionales, los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de Auxilio, Recuperación y Reconstrucción.

Para efectos del párrafo anterior, el COE emitirá su Manual de Organización y Operación, donde describirá el Centro de Comando y su aplicación, a través de bases y convenios de coordinación, colaboración y concertación con los integrantes y coadyuvantes de los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil, para la prestación de servicios asistenciales, la aplicación de medidas de seguridad previstas en la Ley, el establecimiento de medidas de urgencia para el restablecimiento de los servicios de energía, gas, agua potable, saneamiento, comunicaciones y de atención médica de urgencias para la comunidad y la asistencia temporal necesaria para la preservación de la vida y de los bienes y condiciones esenciales para la supervivencia.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LAS DECLARATORIAS DE ESTADO DE EMERGENCIA Y ZONA DE DESASTRE

Artículo 118.- Los solicitantes de las declaratorias de Estado de Emergencia o Zona de Desastre natural, además de cumplir con lo previsto por los artículos 53 y 56 de la Ley, deberán hacer una valoración sustentada respecto de la dimensión, magnitud, localización





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

geográfica específica, población involucrada en esas circunstancias y apoyos requeridos, a efecto de evitar retrasos en la autorización correspondiente, tanto de insumos para la atención de los Damnificados, como de recursos para la atención de los Desastres.

Artículo 119.-Tanto los municipios, como las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal podrán, a partir del día siguiente a aquél en que se emita la Declaratoria respectiva, tener acceso inmediato a apoyos financieros para la realización de acciones urgentes y prioritarias, cuya ejecución sea en el corto plazo. De esta forma, coadyuvará a solventar en una primera instancia los efectos negativos de los daños sufridos por los Desastres de origen natural, para facilitar a la población el regreso a la normalidad, así como la recuperación de la zona afectada, sin perjuicio de las acciones posteriores enfocadas a la Reconstrucción de la infraestructura pública afectada y las viviendas de la población de bajos ingresos dañadas.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LOS ATLAS DE RIESGOS

Artículo 120.- El Atlas Estatal de Riesgos deberá integrarse con los siguientes componentes:

I.- Sistema de información: Plataforma informática basada en sistemas de información geográfica, compuesta por bases de datos georreferenciados y herramientas para la visualización de escenarios, cálculo, análisis espacial y temporal de los Riesgos y el uso de la información;

II.- Mapas de Peligros: Representación gráfica de la distribución espacial y temporal del resultado del análisis o modelaciones que expresan la intensidad, frecuencia o tasa de excedencia de los Peligros;

III.- Mapa de susceptibilidad para el caso de laderas: Representación gráfica de la distribución geoespacial de la propensión de la inestabilidad de laderas, según la intensidad y variación de los factores condicionantes;

IV.- Inventario de bienes expuestos: Base de datos georreferenciados sobre el número de personas, edificaciones, infraestructura, actividad productiva, capital ambiental, cultural o cualquier otro bien sujeto a los efectos de los Riesgos o Peligros. Se deberá expresar el valor de los bienes expuestos en términos económicos, sociales, históricos, culturales o ambientales, según corresponda, así como su jerarquización en términos estratégicos para la Continuidad de Operaciones;

V.- Inventario de Vulnerabilidades: Base de datos georreferenciados con información relevante sobre la susceptibilidad de daño de los bienes expuestos y la capacidad de la sociedad para evitarlos y recuperarse ante su impacto. Se deberá hacer referencia a tipologías y características estructurales de edificaciones o infraestructura, de sus contenidos, catálogos de funciones de vulnerabilidad y toda aquella información que permita inferir la magnitud de los daños físicos esperados ante la presencia de un fenómeno perturbador. También incluye indicadores sobre la organización y las condiciones sociales y económicas que limitan la prevención y la capacidad de la sociedad para recuperarse ante el impacto de fenómenos perturbadores, percepción del Riesgo y género, entre otros;

VI.- Mapas de Riesgo: Representación gráfica de la distribución espacial y temporal de daños y pérdidas esperadas, resultado de combinar los peligros, los bienes expuestos y sus vulnerabilidades; y

#





VII.- Escenarios de Riesgo: Es la proyección de un futuro posible simulado y que será una herramienta de análisis prospectivo de daños y pérdidas para la implementación de políticas públicas.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD

Artículo 121.- En cuanto a inspección, control y vigilancia corresponderá a la Coordinación Estatal:

- I.- Vigilar en el ámbito de su competencia la debida observancia de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II.- Promover las medidas correctivas, de seguridad y las demás acciones preventivas que sean necesarias para garantizar la integridad personal de ocupantes y usuarios de edificios o instalaciones que, por su clasificación de alto riesgo o por su ocupación masiva, puedan afectar a un importante sector de la población en una emergencia; y
- III.- Solicitar a las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad aplicables, o aplicarlas de acuerdo a lo previsto en la Ley.

Artículo 122.- La Coordinación Estatal podrá efectuar las inspecciones siempre que lo considere necesario, vigilando el cumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad requeridas para eliminar o mitigar los riesgos.

Artículo 123.- Las personas con quienes se atienda una visita de inspección deberán proporcionar todas las facilidades necesarias al personal que se identifique y acredite con la orden por escrito suscrita por el Coordinador Estatal de la Coordinación Estatal de Protección Civil o, en las ausencias temporales de éste, por quién quede como encargado de despacho, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 124.- En cuanto al procedimiento de inspección, las medidas de seguridad y sanciones aplicables por parte de las autoridades en materia de Protección Civil y los recursos procedentes contra los actos que emitan éstas, se estará a lo dispuesto por la Ley de Protección Civil del Estado de Sonora, y demás normatividad aplicable.

Artículo 125.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la Ley, cuando las condiciones enfrentadas ante una situación de emergencia que constituyan un riesgo inminente, que se tenga que actuar con premura, reportados mediante el Sistema de Información Telefónica (SIT), por correo electrónico, o cualquier otro medio ante la Coordinación Estatal de Protección Civil, ésta podrá ser atendida a través del personal adscrito a la Dirección Técnica de Atención a Emergencias y Desastres como primer respondiente, cuando la situación así lo requiera, con el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente, en la cual se asentarán los hechos que dieron origen a la situación de riesgo de la cual se tuvo conocimiento, indicando claramente el lugar, la fecha, las personas que intervinieron en la diligencia, el motivo o causa que generó la situación de riesgo o emergencia, así como las medidas de seguridad que se implementaron ante tal situación, en cumplimiento a los lineamientos establecidos en materia de Protección Civil. De igual manera, en los casos de emergencia en los que sea necesario que intervenga o apoye el personal adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Coordinación Estatal, este podrá atender el desarrollo de la diligencia con el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente, con las características antes señaladas.





Una vez atendida la emergencia y cuando las condiciones enfrentadas lo permitan, se procederá a levantar el acta circunstanciada de la diligencia correspondiente, dando cumplimiento a las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, en concordancia con la Ley.

Artículo 126.- En los casos en los que, como medida de seguridad, se realice la suspensión de actividades, obras o servicios, el inspector deberá poner sellos de suspensión en el inmueble, mismos que permanecerán hasta dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 127.- El desprendimiento de sellos y levantamiento de suspensión decretada como medida de seguridad por parte de la Coordinación Estatal, se hará efectivo una vez dado el cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Ley y en el Presente Reglamento, así como en virtud del cumplimiento de la sanción administrativa impuesta, en los casos aplicables, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 128.- La Coordinación Estatal, dará a conocer los resultados de los actos de inspección y vigilancia que se realicen, previa solicitud por escrito por parte del municipio en el que se realicen dichos actos.

Artículo 129.- A solicitud del Ayuntamiento del Municipio, en el que se encuentren ubicados establecimientos, edificaciones o inmuebles o donde se desarrollen actividades de manejo, almacenamiento, transportación, distribución y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos, combustibles y explosivos, en relación y en cumplimiento al ámbito de competencia de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 8 fracción XI de la Ley, los sujetos obligados señalados en el Artículo 65 de la Ley, tienen la obligación de dar a conocer sus Programas Internos, así como cualquier modificación a dichos Programas.

Los Ayuntamientos tendrán la facultad en el ámbito de su competencia, de revisar y verificar la veracidad de los programas internos de los sujetos obligados, cumpliendo con la normatividad establecida en los artículos 84, 85, 85, 87 y 88 de la Ley, en relación con los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 130.- En caso de incumplimiento al presente Reglamento de acuerdo a lo establecido en la Ley, en sus artículos 93 y 94, además de las señaladas en la misma, serán causales de sanción las siguientes:

- a) Incumplir con lo establecido en los artículos 65 y 71 de la Ley;
- b) Abstenerse de presentar el Programa Especial de Protección Civil, así como el contenido íntegro a que se refiere el artículo 68 de la Ley;
- c) No contar con el correspondiente Programa Especial de Protección Civil debidamente aprobado antes del inicio del evento; y
- d) En situaciones donde se propicien o generen condiciones de riesgo, alto riesgo o riesgo inminente, derivadas de reporte previo, que sean atendidas por la Dirección Técnica de Atención a Emergencias y Desastres, adscrita a la Coordinación Estatal de Protección Civil.

[Handwritten signature]



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 131.- Los actos y resoluciones que emita la Coordinación Estatal con motivo del recurso de inconformidad a que se refiere la Ley, deberán notificarse en días y horas hábiles.

Artículo 132.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio que se haya señalado en el escrito de interposición del recurso de inconformidad.

Se entenderán con la persona que deba ser notificada o la que éste haya autorizado. A falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija dentro de las siguientes 24 horas.

Si la persona a quien deba notificarse no atendiera el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y si ésta se negare a recibirlo se realizará por instructivo que se fije en la puerta del domicilio. La diligencia de notificación se hará constar en el acta correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La Coordinación Estatal deberá elaborar y publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en un término de noventa días a partir de la vigencia del presente Reglamento, el Programa Estatal y sus Subprogramas.

Artículo Tercero.- Los establecimientos a que se refiere el artículo 42 de la Ley, deberán presentar su Programa Interno de Protección Civil, en un término que no exceda de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo Cuarto.- A partir de la vigencia del presente Reglamento la Coordinación Estatal deberá elaborar los términos de referencia necesarios para la aplicación del mismo, en el entendido, que hasta en tanto no se emitan los nuevos términos de referencia, seguirán aplicándose en lo conducente los actuales.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de marzo de dos mil veinte.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO

CA

LIC. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

[Firma manuscrita]
MTRO. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA

#
COE

